

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-34273-2019
CARATULADO : ROJAS/SOCIEDAD CONCESIONARIA
VESPUICIO SUR

Santiago, veintitrés de Agosto de dos mil veintidós,.

VISTOS:

Al folio 1, rectificada al folio 6 del cuaderno de excepciones dilatorias, comparece doña Carmen Gloria Rojas González, Técnico en Prevención de Riesgos, domiciliada en Aeropuerto Pucón N° 3165, Portal Oeste, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana, quien dirige demanda de indemnización de perjuicios fundada en responsabilidad extracontractual, en contra de la “Sociedad Concesionaria Autopista Vespucio Sur S.A.”, sociedad del giro de su denominación representada por don Diego Beltran Savino, ignora profesión, ambos domiciliados en General Prieto N° 1430, comuna de Independencia, Región Metropolitana.

Fundando su acción expone que con fecha 22 de mayo de 2019, siendo aproximadamente las 03.30 horas de la madrugada, en circunstancias que, conducía la camioneta de su propiedad marca Chevrolet modelo “Luv-Dmax”, año 2009, placa patente única BWRZ.19, por la autopista de Avenida Américo Vespucio Sur, por la primera pista de circulación, a velocidad razonable y prudente, en dirección al oriente, al llegar a la altura de la salida N° 38 de la citada autopista se percató de la presencia sobre la calzada, de un bulto que parecía el cuerpo de una persona adulta envuelta en unos géneros interrumpiendo la primera pista de circulación, situación carente de luces de emergencia y sin las advertencias adoptadas por la demandada Concesionaria de la Ruta, intentando esquivarlo, no obstante, por no encontrarse perfectamente iluminado el sector, perdió el control del móvil, intentando recuperarlo y continuar el trayecto, al tratar de tomar la salida 38, chocando con la barrera de separación de la autopista con la citada salida con el costado delantero izquierdo del vehículo.

Señala que, producto del impacto, resultó con fractura de columna cervical alta c1 – c3 y cara, de carácter grave, debiendo ser trasladada hasta el servicio de urgencia de la clínica Mutual de Seguridad, recinto asistencial en donde permaneció hospitalizada desde el 22 de mayo de 2019 hasta el 26 de mayo del mismo año.



Acusa que la causa del accidente fue la presencia de este bulto que se asimilaba al cuerpo de una persona adulta tendido en la calzada de la primera pista de circulación, siendo obligación de la Concesionaria demandada velar por la seguridad vial de los usuarios y de responder por los perjuicios infringidos.

Cita el Decreto Supremo N° 10209 de fecha 20 de agosto de 2001 del Ministerio de Obras Públicas que adjudicó la Concesión Sistema Américo Vespucio Sur Ruta 78 Av. Grecia, de acuerdo a las Bases de Licitación Concesión Internacional Sistema Américo Vespucio Sur Ruta 78 – AV. Grecia, la ejecución, conservación y explotación de la obra corresponde a la “Sociedad Concesionaria Autopista Vespucio Sur S.A.”, imputando conforme a ello, toda responsabilidad a la demandada, desde la teoría de la Culpa en la Organización, sosteniendo la responsabilidad del empresario como entidad quien se beneficia con los servicios y especialmente tomando en cuenta su capacidad económica; desde la responsabilidad por la vía de la Teoría del Riesgo creado, pues la demandada debía extremar las medidas de seguridad necesarias para evitar perjuicios a terceros y es, por ende, responsable por los daños que se irroga y, en especial en este caso, desde la infracción de reguladores de orden público, como lo son las normas que rigen las Concesiones Viales y en definitiva, desde el derecho común reglamentado en nuestro Código Civil en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

Evidencia que los hechos relatados infringen las normas recogidas por la legislación especial sobre Concesiones Viales vigente, verbigracia, el artículo 3 número 2 letra a del Decreto 900 del Ministerio de Obras Públicas de fecha 31 de octubre de 1996, el cual señala que el concesionario está obligado a asegurar la continuidad de la prestación del servicio y a suprimir las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras; Decreto con Fuerza de Ley 850 del Ministerio de Obras Públicas, de 12 de septiembre de 1997, por el cual se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar obras por medio del sistema de Concesiones; Decreto 900 del Ministerio de Obras Públicas de fecha 31 de octubre de 1996, conocido como “Ley De Concesiones De Obras Públicas”, que contiene el texto refundido del D.F.L. 164 de 1991 y la Ley 19.460, publicada el 13 de Julio de 1996, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 164 de 1991; 3) Reglamento Número 956; del Decreto con Fuerza de Ley N° 164 del Ministerio de Obras Públicas de 1991 y sus modificaciones, conocido como “Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas”; Decreto Supremo MOP N° 1209 de fecha 20 de agosto de 2001, adjudicación de la concesión, ejecución, conservación y explotación de la obra “Sociedad Concesionaria Autopista Vespucio Sur S.A.”; Bases de la licitación de la concesión internacional sistema Américo Vespucio Sur Ruta 78 Av. Grecia;



Reglamento de servicios de la obra “Concesión Sistema Américo Vespucio Sur Ruta 78 . Av. Grecia, todos preceptos que reconocen la obligación de seguridad de la Concesionaria derivada legalmente y en lo específico, de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Concesiones, el cual señala que el concesionario está obligado a asegurar la continuidad de la prestación del servicio, sosteniendo que, en las propias bases de licitaciones se recogen una serie de obligaciones cuya inobservancia y omisiones son suficientes para afirmar la existencia de la falta de diligencia en el cumplimiento de obligaciones expresas, impuestas por la ley a su condición de concesionario, una esmerada negligencia inexcusable.

En cuanto al derecho común, sustenta jurídicamente su pretensión en los artículos 1.347, 2.314, 2.284, 2.329 en relación a los efectos de los delitos y cuasidelitos y la necesidad de su reparación integral mediante la respectiva indemnización, sosteniendo que en el caso, se verifican los elementos de la responsabilidad acusada, pues afirma la relación de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso, en este caso, la presencia de un bulto que obstruía el paso, la falta de señalización de la concesionaria y del retiro oportuno del mismo, todo con las lesiones sufridas por la demandante; la existencia de la culpa infraccional traducida en las omisiones determinantes en el hecho dañoso por parte de la demandada, pues no adoptó ni controló en su caso, que todas las medidas de seguridad necesarias ya descritas en este libelo.

Por otra parte, hace presente que el régimen de responsabilidad adoptado por la actividad de Concesión Vial, en concordancia con las exigentes obligaciones que se imponen al explotador del servicio, respecto de velar por la seguridad del usuario, incorpora por la exigencia legal, la existencia de seguros comprometidos de responsabilidad civil por los daños producidos a terceros, de manera de dar total certeza a la víctima de un perjuicio que tal envergadura será resarcido efectivamente, conforme a los artículos 13 y 14 de la Ley de Concesiones; 36 del Reglamento DFL 164; Capítulo 3.11 y 3.11.2 del Reglamento de servicios de la obra concesión sistema Américo Vespucio Sur Ruta 78 – av. Grecia.

En relación a los daños provocados por el accidente, señala que sus lesiones la mantuvieron durante 4 días hospitalizada ocasionando con su ausencia y compromiso vital, tanto en su persona como en su familia compuesta por su marido e hijos de 20 y 17 años de edad una enorme angustia y un serio deterioro tanto en las condiciones espirituales e incertidumbre de cómo sería su evolución clínica, sumado a la inseguridad y temor a volver a conducir un vehículo, de transitar por cualquier vía, o por una autopista, acompañada de insomnio, problemas de concentración, alteraciones y problemas psicológicos, emocionales y en el sistema nervioso, con estados depresivos, también afectándole psicológicamente la conducta indiferente,



indolente y de falta de preocupación de la demandada, a pesar de estar en conocimiento del accidente y de los daños, todo lo cual me ha provocado un sentimiento de impotencia y de frustración, configurando un daño de carácter extrapatrimonial que debe ser resarcido, solicitando por daño moral, para sí, la suma de \$20.000.000; en cuanto al daño emergente afirma que su vehículo, que constituye también un apoyo esencial para el desarrollo de sus actividades profesionales, por una absoluta negligencia de la Concesionaria, a raíz del accidente, resultó con pérdida total por haber resultado absolutamente dañado, debiendo efectuarse reparaciones valuadas en \$5.562.465, por lo que la misma casa comercial señaló que “por el estado de chasis del vehículo servimecánica no recomienda reparar este vehículo, porque no puede quedar en condiciones seguras de manejo”, lo que claramente provoca un daño solo reparable con una indemnización por una suma similar o superior, justificando el deterioro económico sufrido por la demandante, ya que en la actualidad no posee los medios para solventar la adquisición de un nuevo vehículo de similares características o la reparación del mismo, arribando a la suma de \$6.790.000.

En mérito de lo expuesto y previa cita de las disposiciones legales pertinentes solicita, tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en contra de “Sociedad Concesionaria Autopista Vespucio Sur S.A.”, y en definitiva, acogerla en todas sus partes declarando: a) Que se condena a la demandada a pagar por concepto de Daño Moral las siguientes sumas de dinero: Carmen Gloria Rojas González, la suma de \$20.000.000. En subsidio de lo anterior, las indemnizaciones que por concepto de Daño Moral determine su señoría en cantidades superiores o inferiores a las peticionadas en la demanda, de acuerdo a derecho y al mérito del proceso; b) Por concepto de daño emergente, la suma de \$6.790.000; c) Que estas indemnizaciones se deberán pagar con intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de la presente demandada y hasta el pago efectivo, o en subsidio, con los reajustes e intereses que determine su señoría, contado desde la fecha de la notificación de la demanda o contado desde la fecha que fije su señoría; d) O, en subsidio, condenar a la demandada conforme proceda en derecho, a las sumas que por concepto de daño moral se ha producido y en la forma que S.S. determine, de acuerdo al mérito de autos y derecho, con más reajustes e intereses que S.S. estime procedente; e) Que, la demandada deberá pagar las costas de la causa.

Al folio 10, consta que con fecha 13 de mayo de 2020, la demanda de autos fue notificada, de conformidad con el art.44 del Código de Procedimiento Civil, a don (ña) Diego Beltran Savino, en representación de Sociedad Concesionaria Autopista Vespucio Sur S.A.



Al folio 18, la demandada Sociedad Concesionaria Autopista Nueva Vespucio Sur S.A., (continuadora legal de Sociedad Concesionaria Autopista Vespucio Sur S.A.), contestó la demanda incoada en su contra solicitando que sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas, controvirtiendo los hechos en que se funda, pues en los hechos acaecido el día 22 de mayo de 2019, doña Carmen Rojas González transitaba a exceso de velocidad y no atenta a las condiciones del tránsito del momento, siendo esta la causa basal del accidente y no un inexistente “*bulto*” en la vía, siendo la causa del accidente, la imprudencia y conducción infraccional de la propia demandante, no pudiendo exigirse a la demandada que pueda momentos después de la supuesta caída de un obstáculo desde un vehículo de un tercero, señalarlo, afirmando que no recibió aviso de usuario alguno y no se detectó en los patrullajes ninguna anomalía, con lo cual, en el evento que se acreditara la presencia que un supuesto elemento extraño, el mismo no pudo permanecer más que instantes, por lo cual, los conductores de vías públicas o concesionadas no quedan relevados de la obligación de conducir atento a las condiciones del tránsito, negando la falta o escasa iluminación alegada por la actora, cuestionando, por otra parte, los daños que se reclaman, afirmando que las lesiones que se describen se explican por la no utilización correcta del cinturón de seguridad, por lo que la causa directa de las mismas se encuentra en la conducta de la demandante, sin relación causal con la demandada.

En relación a la naturaleza de la responsabilidad, afirmó que no resulta aplicable en la especie la “teoría del riesgo creado”, como sostuvo la demandante, pues, el artículo 35 de la Ley de Concesiones no contempla un sistema de responsabilidad objetiva, por lo que será necesario acreditar una acción u omisión dolosa o culposa para hacer imputable la responsabilidad extracontractual que se pretende.

En cuanto a la inversión de la carga probatoria, sostenida por la actora, manifestó que aquello carece de sustento jurídico y justificación, teniendo como único propósito, tratar de relevarse de acreditar sus afirmaciones de conformidad al artículo 1698 del Código Civil.

Seguidamente, alegó la ausencia de responsabilidad por no configurarse, en el caso, los elementos de la misma, afirmando que no puede atribírsele acción u omisión alguna, ya que cumple cabalmente con los estándares y medidas exigidas, todo lo cual es fiscalizado permanente y periódicamente a través del Inspector Fiscal del Ministerio de Obras Públicas y que la vía cumplía y cumple con las exigencias impuestas por el Estado en las Bases de Licitación respectivas, no pudiendo pretenderse medidas extraordinarias, fuera del contrato de concesión, que supongan el deber de retirar un supuesto objeto extraño a la vía en un tiempo irracional al momento de su caída desde un vehículo de un tercero, sin perjuicio de negar la



existencia del referido bulto, no pudiendo retirarlo de manera coetánea o tiempo después de su caída, máxime que el supuesto elemento no forma parte de la infraestructura vial, sino que por las características señaladas en la demanda, correspondería a la propiedad y responsabilidad de terceros y negando, asimismo, la existencia de causalidad entre la supuesta acción u omisión y el daño, por intervenir, además, un hecho de la víctima, siendo imposible que se configure el indispensable vínculo causal, erigiéndose como eximentes de responsabilidad dicha intervención y la de terceros.

Acusó que la víctima y ahora demandante, incurrió en las faltas contempladas en los artículos 108 y 144 de la Ley N° 18.290, esto es la obligación de mantener el control del vehículo que conducía y el estar atentos a las condiciones del tránsito, inobservancia a las normas de la Ley de Tránsito que trae aparejada una presunción de responsabilidad para el infractor, conforme a los artículos 167 N° 2 y 7 de la Ley del Tránsito, constituyendo dichas infracciones, por lo demás, una interrupción en el nexo causal de los hechos, toda vez si la actora hubiese circulado a velocidad razonable, atenta a las condiciones del tránsito del momento y utilizando el cinturón de seguridad, podría haber frenado y/o controlado y/o maniobrado el vehículo, evitando el accidente y sus consecuencias.

En subsidio de lo anterior, alegó la excepción de caso fortuito, reiterando que cumplió con todas las obligaciones de conservación y vigilancia, y que el incidente constituye un hecho imprevisto e imposible de resistir, de responsabilidad de un tercero.

Objetó, los daños demandados, cuestionando los cobros por carecer de responsabilidad, los que, en todo caso, deberán ser acreditados por la demandante, sosteniendo que, respecto al daño emergente, la actora pretende la suma total de \$5.526.465, que correspondería básicamente al supuesto costo de reemplazo de la camioneta, puesto que la demandada ha indicado que, según un presupuesto, que no fue acompañado a estos autos, no se recomienda la reparación del vehículo, indicando que la forma más económica de resarcir los daños de la camioneta es pagando una de similares características, la que valoriza en \$5.526.465, sin señalar de dónde obtiene tal valor y sin descontar el valor de los restos de la camioneta supuestamente inutilizable, configurándose un claro enriquecimiento injusto, debiendo acreditarse del mismo modo el daño moral reclamado, cuyo resarcimiento, en todo caso, no puede ser una indemnización punitiva, cuestión que repugna nuestro sistema jurídico basado en la necesaria compensación del daño a la víctima del mismo, pero a la vez, sustentado en la negación absoluta del enriquecimiento sin causa.



Finalmente y, en subsidio de lo alegado, solicitó la aplicación del artículo 2330 del Código Civil para efectos de reducir la indemnización reclamada, atendido que la demandante se expuso en forma imprudente e innecesaria a sufrir los supuestos daños que refieren, atendido los antecedentes expuestos, circunstancia que configura una eximente de responsabilidad o, a lo menos, debe ser considerada para reducir la desmedida indemnización reclamada.

Al folio 21, se tuvo por evacuada la réplica, en rebeldía de la demandante.

Al folio 22, la demandada evacuó el trámite de dúplica, reiterando las alegaciones y defensas expuestas en su escrito de contestación de demanda.

Al folio 28, se llevó a efecto la audiencia de conciliación con la comparecencia del apoderado de la parte demandante don Juan Alexander Chacano Miranda y en rebeldía de la parte demandada, motivo por el cual, efectuado el llamado a conciliación, esta no se produjo.

Al folio 33, modificada al folio 40, se recibió la causa a prueba.

Al folio 68, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.-

PRIMERO*: Que al folio 55, la demandada Sociedad Concesionaria Autopista Nueva Vespucio Sur S.A, objetó un set de 17 fotografías, signadas con el numeral 1, acompañadas por la actora al anexo de folio 50, por falta de autenticidad e integridad, atendido a que ninguna de estas fotografías tiene indicación alguna de la fecha y hora en que fueron tomadas, ni consta certificación de ministro de fe, así como tampoco consta que no hayan sido alteradas por un programa de edición.

Que la demandante al evacuar el traslado señaló que la parte contraía no indicó fundadamente las razones por las cuales las fotografías serían falsas o incompletas.

Que en la especie, basta con señalar, que los hechos que se hacen valer, no constituyen objeción formal de falsedad o falta de integridad o autenticidad, sino que constituyen simples observaciones al valor probatorio que el tribunal ha debido tener presente, sin perjuicio de lo cual se le otorgará el valor respectivo al momento de ponderación de la prueba, facultad exclusiva de este sentenciador.



SEGUNDO: En el mismo folio, la parte demandada objetó también, los documentos signados con los numerales 3, 5 y 6, acompañadas por la actora al anexo de folio 50, cuales son: copia simple de parte policial N° 724 de 26 de mayo de 2019; orden de trabajo de taller mecánico; informe paciente e informe médico de lesiones y epicrisis hospitalaria; por falta de reconocimiento de las personas que otorgan los siguientes instrumentos, por emanar de terceros que no son parte del juicio.

Que al contestar el traslado la parte contraria sobre este aspecto, indicó que el demandado no señala cual es la causal por la cual el documento no sería auténtico no tampoco que no fue otorgado por quien corresponde.

Que los documentos de los numerales 3 y 6 constatan hechos objetivos, esto es, un accidente de tránsito y lesiones sufridas por la persona; otorgados por las entidades que corresponde, en cambio el documento del numeral 5 se trata de un informe emitido por un tercero y resulta ser un hecho de la causa que éste no fue ratificado en este juicio, por quien aparece otorgándolo, señalando la jurisprudencia de los Tribunales superiores de Justicia al respecto, que si el instrumento no emana de la parte contra quien se opone, es decir, es de un tercero, éste deberá ser corroborado en el juicio mediante una declaración testifical, de lo contrario carece de todo valor probatorio, razón por la cual solo se acogerá esta objeción, constituyendo las demás una simple observación que el Tribunal tuvo presente, y cuyo valor será asignado en definitiva.

II.- EN CUANTO A LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.-

TERCERO*: Que en esta sede civil, doña Carmen Gloria Rojas González, dedujo demanda de indemnización de perjuicios fundada en responsabilidad extracontractual, en contra de la “Sociedad Concesionaria Autopista Vespucio Sur S.A.”, solicitando: Que se condene a la demandada a pagar por concepto de Daño Moral la suma de \$20.000.000. En subsidio de lo anterior, las indemnizaciones que por concepto de Daño Moral determine su señoría en cantidades superiores o inferiores a las peticionadas en la demanda, de acuerdo a derecho y al mérito del proceso; Por concepto de daño emergente, la suma de \$6.790.000; que estas indemnizaciones se deberán pagar con intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de la presente demandada y hasta el pago efectivo, o en subsidio, con los reajustes e intereses que determine su señoría, contado desde la fecha de la notificación de la demanda o contado desde la fecha que fije su señoría; d) en subsidio, condenar a la demandada conforme proceda en derecho, a las sumas que por concepto de daño moral se ha producido y en la forma que S.S.



determine, de acuerdo al mérito de autos y derecho, con más reajustes e intereses que S.S. estime procedente; con costas.

Basó su demanda en los hechos y sustentos jurídicos expuestos en la primera parte de este fallo, los que por economía procesal se dan por reproducidos.

CUARTO*: Que la demandada contestó la demanda incoada en su contra, controvirtiendo y negando los hechos señalados por la actora, alegando que no se configuran los requisitos de procedencia de responsabilidad demandada, tratándose de una exposición imprudente de la demandante, y/o intervenciones de terceros, los que operan como un eximente de responsabilidad, alegando en subsidio la excepción de caso fortuito, reiterando sus defensas al evacuar el trámite de dúplica en esencia.

QUINTO*: Que para acreditar las afirmaciones vertidas en su libelo pretensor, la demandante incorporó, prueba documental y testimonial consistente en:

PRUEBA DOCUMENTAL:

a) Al anexo de folio 50:

1. Set de 17 fotografías, sin indicación de fecha o contenido de las imágenes.
2. Hoja de vida del conductor, perteneciente a la demandante doña Carmen Gloria Rojas González, otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 13 de diciembre de 2021, sin antecedentes, y que indica que la Dirección del Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Arica con fecha 01-06-2010, otorgó licencia de conducir al titular con: Conducción con lentes (Art. 4 DS 170/85).
3. Copia simple de parte policial N° 724 de fecha 26 de mayo de 2019, de la 36ª Comisaría de Carabineros de La Florida. Por el delito de: Cuasidelito de lesiones. Identificación denunciante / víctima: Rojas González, Carmen. Estado de temperancia: Estado normal. Relación de los hechos efectuada por la denunciante: señala que aproximadamente a las 03:30, conducía su camioneta PPU BWRS-19, por la autopista de Avenida Américo Vespucio, salida 38, observa un objeto en la primera pista de circulación intentando esquivarlo, por lo que pierde el control del vehículo chocando a la altura del Nro. 8092, resultando con daños y lesiones en su rostro.
4. Copia de reglamento de servicio de la obra de la Concesión Sistema Américo Vespucio Sur Ruta 78 – Av. Grecia. En el numerando 2.1.10



del documento, titulado: Derecho a la mantención del nivel de servicio, se establece como deber de la concesión mantener en todo momento una circulación expedita en la ruta.

5. Informe paciente, informe médico de lesiones y Epicrisis hospitalaria correspondiente a la demandante Carmen Gloria Rojas González, otorgado por la Mutual de Seguridad, de fecha 24 de junio de 2021. En el documento se registra hospitalizaciones: **desde el 22 de mayo a 26 de mayo de 2019; Reposo laboral: hasta el 15 de julio de 2019.** Hipótesis diagnóstica de egreso: Contusión de cara, **Fractura de huesos de la cara cerrada, Fractura de columna cervical alta C1-C3.**

PRUEBA TESTIMONIAL:

Al folio 49 comparecieron los testigos de la demandante, (1) don Luis Alejandro Yáñez Saavedra y (2) don Víctor Antonio Cartagena Mardones, quienes juramentados y libres de tachas declararon al tenor de los puntos de prueba lo siguiente:

El primer testigo declara que el accidente ocurrió en mayo de 2019 aproximadamente a las 3 am, **constándole por encontrarse en el lugar**, indicando que al hacer ingreso a la salida a unos 15 a 20 metros se movía un bulto y cuando pasaban los autos se movía, por lo que pensó que era una persona, respecto al bulto señaló que medía unos 1.80, envuelta, simulando ser una persona amarrada que se movía como si estuviese vivo. El bulto estaba envuelto en plástico y malla raschel, estaba a lo largo, desde el muro de la salida hacia la autopista, ocupaba un buen trecho, de color negro y algo de tonos verdes, de forma circular, como si estuviese amarrado, agregando que la reacción fue rápida, y que presencié el accidente cuando ya había ocurrido. Sobre el estado de la pista, señaló que estaba en buen estado, salvo por el obstáculo **y que a la salida no había mucha iluminación, estaba como a media iluminación**, no estaba a un 100%, indicando que pudo ver el bulto perfectamente. Interrogado sobre cómo estaba la persona que se encontraba al interior del vehículo, manifestó que estaba **con cinturón de seguridad, asustada**, con sangre en la cabeza y mucho dolor de brazo, y la camioneta incrustada en el muro, de lado a lado en la carretera. Finalmente señaló que, en su percepción, no le dio el rango a la demandante para doblar, **siendo el bulto, el generador del accidente, independiente de la velocidad en que se haya desplazado el vehículo.**

El segundo testigo declaró ser bombero **y haber asistido el accidente** que ocurrió alrededor de las 03:30 horas del mes de mayo de 2019. Señaló que la causa **evidente del accidente fue un bulto que estaba en la primera**



calzada de la autopista Vespucio Sur, previo a la salida 38, en donde aparentemente la camioneta **tuvo que esquivar el bulto y chocó con una barrera de contención**, bulto que como unidad de emergencia también debieron esquivar, lo que podría haberles generado también un accidente. **Expuso como falencias la falta de iluminación del sector y que, además, no estaba demarcado el bulto, no había indicio de que estaba ahí, el que debió demarcarse por la unidad de autopista correspondiente. Agregó que ellos (bomberos) al esquivar el bulto, pensaron que se trataba de una persona, siendo ellos quienes pusieron unos conos a fin de evitar nuevos accidentes.** Respecto al bulto, refirió que era de unos 70 centímetros a 1 metro, amarrado, era una lona o plástico que cubría toda una pista o una de las 3 calzadas que tiene la autopista, que da hacia la salida, agregando que el objeto se encontraba en posición diagonal y que al esquivarlo debieron bajar la velocidad a unos 70 u 80 kms/hr. Expuso que la camioneta se encontraba afectada y que no tuvo posibilidad de ver a la persona dentro del vehículo. Contrainterrogado señaló que lo referido sobre la causa del accidente se sustenta en suposiciones en base a las investigaciones que efectúa bomberos en el lugar, pues la calzada **estaba marcada hacia la salida, siendo un evidente movimiento de desquite al bulto**, declarando que al momento de llegar, no había personal de carabineros, de emergencia **ni tampoco personal de la autopista asistiendo el accidente, destacando que la luz era muy baja, paupérrima. Por otra parte señaló como omisión de la demandada, dice relación con el resguardo de la seguridad vial y la demarcación de todo objeto o bulto extraño**, agregando que la iluminación debiese ser permanente. Repreguntado sobre cuanto demoró el personal de emergencia de la autopista en constituirse en el sector, señaló que bomberos trabajó alrededor de **30 minutos de manera solitaria.**

SEXTO*: Que por su parte la demandada, Sociedad Concesionaria Autopista Nueva Vespucio Sur S.A., allegó la siguiente prueba documental:

a) Al anexo de folio 51:

1. Unidad de almacenamiento pendrive que contiene 10 videos de grabaciones de cámaras de seguridad, el que se encuentra en custodia de este Tribunal.

b) Al anexo de folio 53:

1. Bases de Licitación de Obra Pública denominada “Sistema Américo Vespucio Sur Ruta 78 – Av. Grecia”, de septiembre de 2000, elaborada por el Ministerio de Obras Públicas.



2. Reglamento de Servicio de Obra Pública denominada “Concesión Sistema Américo Vespucio Sur Ruta 78 – Av. Grecia”, de fecha agosto de 2017.
3. Decreto Exento N° 2923 del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 30 de agosto de 2006, por el cual se autoriza puesta en Servicio Definitiva de la obra pública fiscal denominada “Sistema Américo Vespucio Sur Ruta 78 – Av. Grecia”.
4. Bitácora Centro de Operaciones de Tráfico: Registro Interno de incidencias diarias, de la Sociedad Concesionaria Autopista Nueva Vespucio Sur S.A. de fecha 22 de mayo de 2019, ilegible.
5. Set de 13 imágenes correspondientes a fotografías obtenidas desde la aplicación Google Maps (Street View).
6. Set de 03 fotografías satelitales del sector obtenidas desde página web Google Maps.
7. Captura de pantalla de página web OpenStreetMap.org, en la cual se visualiza mapa correspondiente al lugar del accidente y sus alrededores.
8. Set de 06 fotografías, sin indicación de fecha o contenido de las imágenes.

c) Al anexo de folio 64, la demandada acompañó los siguientes documentos exhibidos en audiencia de folio 65:

9. Plan de gestión de tráfico y seguridad vial en la etapa de explotación 2019, del proyecto “Concesión Sistema Américo Vespucio Sur, Ruta 78 - Av. Grecia”.
10. Ficha Accidente N° 2951/19 del mes de Mayo 2019. Tipo: choque frontal, de fecha 22 de mayo de 2019. Expone accidente: *El día 22.05.2019 a las 03:43 horas mediante monitoreo con CCTV 5.1, se detecta la ocurrencia de un Choque frontal de un vehículo con amortiguador de impacto de salida 38, Gerónimo de Alderete. Esto en la pista de Salida N° 38 de la vía expresa exterior a la altura del PK 8+045 tramo 4, por lo cual se envían los móviles de emergencia al lugar; y concluye: a. Respeto de “ la presencia sobre la calzada, de un bulto que parecía el cuerpo de una persona adulta envuelta en unos géneros interrumpiendo la primera pista de circulación”, de acuerdo a lo mencionado por la demandante; es dable indicar que no se tienen antecedentes en nuestros registros de llamadas al Centro de Operación de Tráfico (COT) alertando de la presencia de algún elemento en la vía con anterioridad y/ o posteriormente a la ocurrencia del accidente; b.*



Posteriormente al accidente, nuestro personal de Asistencia vial verificó el sector no encontrando ningún objeto, persona, animal, etc. que pudiese asimilarse a lo indicado por la conductora Sra. Rojas. Cabe señalar que nuestro personal de seguridad vial de Autopista Vespucio Sur, realiza constantes patrullajes en terreno y a través de CCTV (Operador COT), con el fin de detectar la presencia de alguna situación que altere el normal funcionamiento o las condiciones de seguridad de nuestros usuarios; c. Finalmente señalar, que la velocidad registrada por la Sra. Rojas en el último pórtico que paso antes de su accidente fue a las 03:28:00 horas por el Pdc 4.3 a 107 km/hr. Dicho Pdc se encuentra ubicado a 1.67 km antes de ocurrido el accidente.

SÉPTIMO*: Que la situación prevista y analizada se circunscribe dentro de la responsabilidad extracontractual; que para la procedencia de la llamada responsabilidad aquiliana que se demanda contemplada en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil requiere la concurrencia de los siguientes requisitos, esto es, la existencia de un hecho doloso o culposo; que ese hecho ocasione un perjuicio a la contraria; y que entre el hecho doloso o culposo y los perjuicios exista relación de causalidad, es decir, que los daños sean consecuencia directa o inmediata del hecho.

Que en este tipo de arbitrio, a diferencia de la presunción que opera en el estatuto contractual donde el incumplimiento se presume culpable, en materia probatoria se deben aplicar las reglas generales, correspondiendo de este modo la prueba, a quien alega los hechos que reprocha, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, y particularmente la culpa o negligencia que se reprocha al demandado.

OCTAVO*: Que de las defensas de ambas partes y la prueba analizada, han quedado acreditados los siguientes hechos no controvertidos:

1. Que el día 22 de mayo de 2019, doña Carmen Gloria Rojas González, conducía la camioneta marca Chevrolet modelo “Luv-Dmax”, año 2009, PPU BWRZ.19, por la autopista de Avenida Américo Vespucio Sur.
2. Que en esa misma fecha el vehículo antes mencionado, sufrió un accidente en la ruta, a la altura de la salida N° 38 de la citada autopista.
3. Que la ruta antes mencionada corresponde a la Autopista concesionada del tramo Américo Vespucio Sur Ruta 78 – Av. Grecia.
4. Que el accidente se produjo aproximadamente a las 03:30 horas, al colisionar el vehículo, con una barrera de contención de la autopista, lo que provocó daños en el vehículo y lesiones a la conductora.



NOVENO*: Que de la prueba allegada al Tribunal, especialmente de las declaraciones de los testigos presenciales, ha quedado ineludiblemente acreditado que la causa basal del accidente acaecido con fecha 22 de mayo de 2019, en la madrugada, protagonizado por el vehículo camioneta marca Chevrolet modelo “Luv-Dmax”, año 2009, PPU BWRZ.19, fue la colisión con una barrera de contención, provocada al esquivar un bulto que obstruía la vía por la cual transitaba el automóvil siniestrado.

DÉCIMO*: Que en consecuencia, de acuerdo a lo relacionado, el tribunal deberá verificar si existió falta de servicio traducido en una acción dolosa o culposa, por parte de la demandada, esto es Sociedad Concesionaria Autopista Nueva Vespucio Sur S.A., a raíz de lo cual ocurrió el accidente, en el sentido que se ha expuesto, esto es, que ha sido negligente en el cumplimiento de sus obligaciones legales, impuestas en el contrato de concesión, bases de licitación a las que se obligó y normativa legal vigente.

DÉCIMO PRIMERO*: Que tampoco se encuentra en discusión y de hecho consta en el Decreto Exento N° 2923 del Ministerio de Obras Públicas, de 30 de agosto de 2006, que la demandada tiene **y explota** la concesión de la obra denominada “Sistema Américo Vespucio Sur, ruta 78 – Avda. Grecia” y que la tenía al tiempo del accidente denunciado, por lo que se hace necesario determinar el estatuto jurídico de la responsabilidad civil aplicable al Concesionario de Obras Viales.

DÉCIMO SEGUNDO*: Que ahora bien, y en este orden de ideas, cabe señalar que el artículo 21 del Decreto Supremo N° 900 del Ministerio de Obras Públicas, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley MOP N° 164 de 1991 Ley de Concesiones de Obras Públicas, establece que: "El concesionario cumplirá las funciones incorporadas en el contrato de concesión con arreglo a las normas del derecho público, especialmente en lo referente a sus relaciones con el Ministerio, a las regulaciones sobre los regímenes de construcción y explotación de la obra y al cobro de las tarifas, su sistema de reajuste y las contraprestaciones con el Fisco, que conforman el régimen económico del contrato. Igualmente deberá cumplir las normas que regulan la actividad dada en concesión.

En cambio, en lo que se refiere a sus derechos y obligaciones económicas con terceros, las sociedad concesionaria se regirá por las normas del derecho privado, y, en general, podrá realizar cualquier operación lícita, sin necesidad de autorización previa del Ministerio de Obras Públicas, con las solas excepciones que regulan expresamente esta ley y las que se estipulen en el contrato".



DÉCIMO TERCERO*: Que de la relación de la norma precedentemente transcrita, con el artículo 44 de la Ley N° 18.575 Bases Generales de la Administración del Estado, puede concluirse que el estatuto jurídico que rige a las sociedades concesionarias, es de la responsabilidad por falta de servicio.

Ello, por cuanto, a través del sistema de concesiones, el Estado ha traspasado la ejecución, reparación o mantención de obras públicas, que naturalmente le competen, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 del D.F.L. 850, a manos de privados; es decir, ha operado una verdadera delegación de la función pública estatal en la persona del concesionario, a quien por ello, se le aplica el mismo régimen que se le aplicaría al Estado, en caso de no haber operado tal delegación.

En términos generales se ha definido a la falta de servicio, siguiendo a la jurisprudencia francesa, como aquél que no se ha prestado, debiendo hacerlo, **o el que se ha prestado defectuosamente o tardíamente.**

DÉCIMO CUARTO*: Que establecido que la sociedad concesionaria responde por su falta de servicio, cabe analizar las disposiciones específicas que regulan la materia, y en este orden de ideas, el artículo 23 de la Ley de Concesiones de obras públicas establece básicamente dos obligaciones para el concesionario en la etapa de explotación, el deber de asegurar la continuidad de la prestación del servicio, obligándolo especialmente a *“facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación, y a prestarlo ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales.”*

DÉCIMO QUINTO*: A su turno, el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Concesiones, dispone que “la sociedad concesionaria deberá adoptar, durante la concesión, **todas las medidas para evitar daños a terceros** y al personal que trabaja en la obra. **Igualmente deberá tomar todas las precauciones para evitar daños** a la propiedad de terceros y al medio ambiente durante la concesión de la obra y **será la única responsable de todo daño, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra y de su explotación se cause a terceros**, al personal de la obra, a la propiedad de terceros o al medio ambiente, a menos que el daño sea exclusivamente imputable a medidas impuestas por el MOP después de la publicación del decreto supremo de adjudicación en el Diario Oficial”



DÉCIMO SEXTO*: Que por su parte, las Bases de Licitación de Obra Pública denominada “Sistema Américo Vespucio Sur Ruta 78 – Av. Grecia”, señala en su acápite **2.4.4** sobre “**Operación sistema de gestión de tráfico**”, página 226, que el **Concesionario es el responsable de operar y mantener el camino en condiciones normales de servicio, de modo de evitar accidentes y responderá ante toda acción legal que los usuarios pudieran entablar en su contra, debido a negligencias cometidas a este respecto.**

Esta obligación se refuerza con lo señalado en el acápite **2.4.5.1** sobre “**nivel de servicio**”, el que establece que uno de los objetivos primordiales del Concesionario será mantener **las vías en óptimas condiciones, de manera de asegurar a los usuarios un tránsito expedito y seguro.**

DÉCIMO SÉPTIMO*: Que a su vez, el Reglamento de Servicio de la Obra “Concesión Sistema Américo Vespucio Sur Ruta 78 – Av. Grecia”, en su Título Segundo, se refiere a los derechos del usuario, entre ellos, el derecho a la seguridad, a la mantención del nivel de servicio y a solicitar indemnización.

En efecto, el punto **2.1.3** sobre el “**Derecho a seguridad**”, señala que el Usuario tiene derecho a exigir los elementos de seguridad, control, supervisión, además de la infraestructura necesaria para que la obra mantenga su nivel de servicio (...). El usuario **tiene derecho a que la autopista se mantenga en condiciones que garanticen un tránsito expedito y seguro e ininterrumpido**, salvo por causa de fuerza mayor o caso fortuito. Por esta razón, el usuario tiene derecho a los servicios indispensables para evitar la congestión vehicular y cuando ella no se lograre por causas de fuerza mayor o caso fortuito, a que se le proporcione información oportuna a través de los medios y en los lugares que se dispongan.

Luego en el punto **2.1.10** sobre el “**Derecho a la mantención del nivel de servicio**”, establece que el Usuario tiene derecho a obtener el nivel de servicio estipulado en el Contrato de Concesión debiendo mantener en todo momento una circulación expedita en la ruta, según lo prescriben las Bases de Licitación.

Situaciones temporales por emergencias que dificulten o impidan el libre tránsito, que puedan ser previstas por el Concesionario tales como mantenimientos de las vías y otros similares, deberán ser informadas oportunamente a los usuarios y debidamente señalizadas para una adecuada decisión respecto de continuar, suspender el viaje o escoger alternativas. Las medidas que adopte el Concesionario deberán estar dentro de las atribuciones que le concede el Contrato de Concesión.

En el punto **2.1.12** sobre el “**Derecho a solicitar indemnización**”, señala que el Usuario tiene derecho a solicitar al Concesionario el pago de



aquellos daños directos debidamente comprobados, que haya sufrido durante el uso de la obra y sus servicios, que sean consecuencia directa del mal estado de la obra o del incumplimiento de alguna de las obligaciones del Concesionario, para ello deberá requerir la presencia de Carabineros o del personal designado por el Concesionario para tal efecto, debiendo dejar por escrito en el libro correspondiente, en el que deberá señalar, el tipo de anomalías y los daños producidos, siendo obligación del usuario acreditado y ratificarlo cuando sea oportuno. **Sin perjuicio de lo anterior, el Usuario podrá recurrir a las instancias jurídicas de conformidad con la legislación vigente.**

Asimismo en su capítulo tercero, dentro de las obligaciones del concesionario, el punto 3.2.3 señala la “**Obligación de velar por la seguridad vial de los usuarios**”, donde el Concesionario está obligado a procurar seguridad vial para los usuarios durante su permanencia en la obra concesionada, tanto en lo que dice relación con la implementación de medidas relativas a los bienes como las personas, en conformidad con lo establecido en el contrato de concesiones. Ante denuncias relativas a situaciones que podrían afectar a la seguridad vial de los usuarios y de las obras, dentro del área de concesión, se deberá tomar a la brevedad posible las medidas pertinentes a los efectos de restablecer la seguridad amenazada, solicitando la intervención inmediata de Carabineros o las autoridades públicas competentes.

El Concesionario dispondrá de un Manual de Seguridad Vial y Procedimientos de Emergencias, el cual estará a disposición de los usuarios, en el lugar que indique el Centro de Atención al Usuario, que contendrá:

- Procedimiento para diferentes tipos de emergencias, tales como, accidentes de tránsito, catástrofes naturales, corte de suministro eléctrico, incendios y explosiones.
- Recursos materiales, tales como vehículos de transporte de accidentados y vehículos especiales.
- Recursos humanos, tales como, personal técnico, personal de primeros auxilios y personal de señalización.
- Medios eléctricos, tales como, equipos de comunicación, balizas, sirenas, altavoces e iluminación.

Expone que el Concesionario actuará con la menor demora posible ante emergencias, ya sea, producto de caso fortuito o fuerza mayor, accidentes, incendios o cualquier otra situación que no admita espera.



A continuación en el punto **3.7.3** sobre el “**Procedimiento ante accidentes**”, establece que el Concesionario mantendrá la implementación necesaria para poder detectar, **en forma rápida y oportuna**, los diferentes accidentes que se produzcan en la obra y localizar el sitio de su ocurrencia. Lo anterior tendrá por objeto poder tomar las providencias necesarias y efectuar las acciones pertinentes al efecto. Que respecto al procedimiento para asistencia a víctimas de accidentes en la obra concesionada, se considera las siguientes etapas: Alarma; Desplazamiento oportuno al sitio del suceso; Atención de primeros auxilios inmediata; Coordinación general; Recursos.

DÉCIMO OCTAVO*: Que concluyendo nuestra jurisprudencia, ha señalado que al concesionario vial se le exige una especial diligencia en el cumplimiento de la obligación de seguridad que tiene respecto de los usuarios, debiendo cumplir con una esmerada diligencia, lo que implica que las rutas concesionadas han de otorgar al conductor vehicular y sus acompañantes márgenes de seguridad en términos de absoluta normalidad, suprimiendo cualquier obstáculo o alteración que impida el desplazamiento seguro de los vehículos

Sobre el particular, los ya mencionados artículos 23 de la Ley de Concesiones y 62 del Reglamento respectivo, imponen como deber de la concesionaria el de adoptar todas las medidas para evitar daños respecto de terceros, obligación de carácter general que no se circunscribe única y exclusivamente a las exigencias impuestas por la autoridad en las bases de licitación. Por el contrario, el legislador consagró una obligación de seguridad general y permanente para el concesionario respecto de los usuarios de las autopistas, tal como se advierte del análisis y estudio de los cuerpos legales antes citados. En otras palabras, la legislación nacional no tipificó todas las medidas o precauciones que están obligados a tomar los concesionarios, sino que les impuso la carga de adoptar todas aquellas que permitan alcanzar como resultado el evitar daños a terceros durante la explotación de la concesión.

DÉCIMO NOVENO*: Que conforme a lo citado, se desprende que la concesionaria tiene una obligación de seguridad de carácter general, que va más allá de lo señalado en las Bases de Licitación respectivas, y que para ser responsable civilmente debe incurrir en falta de servicio de sus deberes de vigilancia y cuidado destinados a suprimir las condiciones de riesgo del tramo concesionado; y que en los hechos de la causa queda de manifiesto de manera ostensible su incumplimiento al deber de conservar la vía en condiciones normales de utilización, y de suprimir las causas que originen peligrosidad para los usuarios.

VIGÉSIMO*: Que por otro lado, los testigos presenciales que concurrieron a estrados corroboraron lo anterior, en cuanto a la existencia de



un bulto en la vía, la falta de iluminación suficiente y permanente del sector y que dicho obstáculo no estaba demarcado por la unidad de autopista correspondiente. Uno de los testigos al ser repreguntado, señaló que bomberos trabajó alrededor de 30 minutos de manera solitaria, por lo que durante todo ese tiempo no se tuvo noticia del personal de emergencia de la autopista.

VIGÉSIMO PRIMERO*: Que la presente acción requiere para prosperar, que se acredite una falta de servicio, en los términos ya descritos, la existencia de daños o perjuicios a la víctima y una relación causal entre los dos hechos anteriores.

VIGÉSIMO SEGUNDO*: Que con el mérito de la prueba rendida y especialmente de la testimonial rendida, en relación a las obligaciones que la normativa legal le impone a la Concesionaria demandada, es que ha quedado acreditado que el accidente ocurrido el día 22 de mayo de 2019 a las 03:30 horas y que afectó a la actora y conductora del vehículo placa patente BWRZ.19, se debió a la existencia de un bulto en la vía, el cual no debió haber estado ahí, ya que era responsabilidad de Concesionaria prever una serie de medidas tendientes a proporcionar al usuario un tránsito expedito, tranquilo y seguro, es decir, minimizar el riesgo de accidentes; exigiéndosele de conformidad al artículo 23 de la Ley de Concesiones, donde lo requerido a la demandada es una diligencia superior a la usual, ya que tal norma, dice a modo de ejemplo, que el servicio debe facilitarse en condiciones de absoluta normalidad, concepto que excede una diligencia mediana y permite requerir una esmerada, asemejable al concepto de culpa levísima, la que a juicio de esta sentenciadora no fue lo eficiente que se requiere ni antes, ni durante ni después de ocurrido el accidente, tanto en cuanto a la luminaria como la reacción tardía del personal de la autopista.

Que resulta lógico que esta exigencia de diligencia así sea, desde que se trata de un servicio, de suyo riesgoso, pues, en la pista se circula a altas velocidades, con todo tipo de vehículos, en la que cualquier obstáculo, a la velocidad permitida, puede ser fatal.

Así la absoluta normalidad significa que no debe existir y en caso de ocurrir, eliminarse, cualquier obstáculo o impedimento que impida la circulación regular de los automóviles, y ciertamente la repentina presencia de un bulto de grandes proporciones en la vía, altera gravemente dicha normalidad, tanto así que se llegó al accidente sub-lite.

VIGÉSIMO TERCERO*: Que de esta manera la Concesionaria debió en el caso de marras, tener un mayor control respecto de los obstáculos presentes en la vía, debiendo monitorearlos a través de patrullajes y cámaras; y para el caso de que se produzca una situación que atente contra la seguridad



vial, como es la presencia de un bulto, tomar a la brevedad posible las medidas pertinentes a los efectos de restablecer la seguridad amenazada, y así, evitar que se producen accidentes, como aquél que afectó al ahora demandante de autos y que pudo haber sido fatal para la vida del conductor para el vehículo siniestrado.

Que respecto al accidente propiamente tal, la Concesionaria tampoco implementó las medidas necesarias para auxiliar a la actora, por cuanto el personal de la autopista no estuvo presente en todo el tiempo que duró el procedimiento efectuado por bomberos.

VIGÉSIMO CUARTO*: Que ahora bien, la demandada en su defensa alega que la actora transitaba a exceso de velocidad y no atenta a las condiciones del tránsito del momento, siendo ésta la causa basal del accidente, y no un inexistente bulto en la vía.

Que este hecho no ha logrado ser acreditado por quien lo alega, y tomando en consideración que el accidente acaeció a las 03:30 horas, con la presencia de una deficiente luminaria, hace presumir que el obstáculo que produjo el accidente se encontraba en la vía, según declaración de los testigos, haciendo prácticamente imposible, por muy atento que el conductor hubiere venido una reacción más atenta que aquella efectuada, por lo que se descarta desde ya la defensa de caso fortuito alegada en subsidio.

Que entonces, y de esta manera, los daños ocasionados al vehículo dicen relación directa con los hechos tantas veces descritos, por lo que concurre la relación de causalidad exigida en este tipo de arbitrio.

VIGÉSIMO QUINTO*: Que determinado entonces que la responsabilidad se debe a una falta de servicio de la Concesionaria de la forma en que las Bases de Licitación y el Reglamento pertinentes lo exigen, es que lo alegado por la demandada en cuanto a que la actora conducía no atenta a las condiciones del tránsito y a exceso de velocidad no podrá ser escuchada; así como tampoco existió en la especie la exposición imprudente al daño derivada de los mismos hechos por las razones antes expuestas.

VIGÉSIMO SEXTO*: Que ahora bien, corresponde pronunciarse respecto del daño moral alegado por la actora, por la suma de \$20.000.000, basado en la angustia y el deterioro de sus condiciones espirituales provocado por la incertidumbre acerca de su evolución clínica, sumado a la inseguridad y temor a volver a conducir un vehículo, de transitar por cualquier vía o por una autopista, acompañado de insomnio, problemas emocionales, psicológicos y de concentración, provocando un sentimiento de impotencia y de frustración.



VIGÉSIMO SÉPTIMO*: Que el respecto, cabe hacer presente que la única prueba existente sobre la materia resulta ser el informe médico de lesiones y epicrisis hospitalaria otorgado por la Mutual de Seguridad, el que registró hospitalización de la actora desde el 22 al 26 de mayo de 2019, y se le indicó un reposo laboral hasta el 15 de julio de 2019.

VIGÉSIMO OCTAVO*: Que en esta materia, cabe analizar si la conducta del agente demandado ha sido la causa determinante del accidente, y de lo que se lleva razonado y relatado latamente, existe una relación de causalidad directa entre los hechos que constituyeron el accidente y el daño producido, quedando demostrado en autos como ya se señaló, que existió una infracción de la concesionaria a la esmerada diligencia exigida por la ley, lo que implica que las rutas concesionadas otorguen al conductor vehicular y sus acompañantes márgenes de seguridad en términos de absoluta normalidad, suprimiendo cualquier obstáculo o alteración que impida el desplazamiento seguro de los vehículos.

VIGÉSIMO NOVENO*: Que nuestra jurisprudencia ha definido al daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.

TRIGÉSIMO*: Que resulta un hecho indiscutible de la causa, que la actora de un modo real y efectivo, sufrió las consecuencias del hecho culpable, debiendo este Tribunal colocar a la persona en el estado anterior al hecho ilícito, cual era de una persona en normal estado de salud, resultando con daños que se presumen afectó psicológicamente, a la conductora, al sentirse insegura, frustrada y asustada de circular o manejar por las autopistas, toda vez que tuvo que guardar un reposo por casi dos meses, en atención a las lesiones sufridas, lo que resulta público y notorio.

Que dicho lo anterior, corresponderá a esta juez determinar prudencialmente el daño moral efectivamente sufrido, para lo cual tendrá presente los factores de gravedad y extensión del daño, la actitud asumida por el demandado desde el momento mismo del hecho generador de este, la gravedad de la culpa de los autores del daño y la capacidad económica de los mismos; todo lo cual hace que este tribunal acoja lo solicitado y fije el daño moral en lo que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

TRIGÉSIMO PRIMERO*: Que la demandante también pidió en relación a la indemnización de perjuicios la suma de \$6.790.000 a título de daño emergente, por haber resultado el vehículo con pérdida total.



TRIGÉSIMO SEGUNDO*: Que para acreditar el daño material, el demandante acompañó orden de trabajo del taller mecánico Servimecánica Limitada, que hizo un presupuesto de reparación por un costo total de \$5.562.465, y además recomendó no reparar este vehículo por no estar en condiciones seguras de manejo.

Es del caso señalar que este informe de reparación no resulta suficiente, porque al tratarse de un documento emanado de un tercero, quien aparece otorgándolo debió haberlo ratificado ante estrados, según ya se señaló en considerandos precedentes, situación que no consta en estos autos, y por tal motivo carece de todo valor probatorio, acentuado al hecho que la actora tampoco allegó certificado de tasación comercial del mismo, razón por la cual todo aquello no resulta idóneo ni suficiente para acreditar el daño cuya indemnización se solicita, ignorando esta magistratura si efectivamente hubo pérdida total del vehículo.

TRIGÉSIMO TERCERO*: Que a mayor abundamiento, es requisitos para el ejercicio de una acción en el campo de la responsabilidad extracontractual, conforme lo ordenado por los artículos 2314 y especialmente a lo dispuesto por el artículo 2315, ambos del Código Civil, que esta indemnización la puede pedir el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño.

TRIGÉSIMO CUARTO*: Que en consecuencia y conforme a lo latamente analizado, y no habiendo la actora acreditado el dominio ni la posesión del automóvil dañado, como tampoco el presupuesto principal y esencial para que se genere responsabilidad civil extracontractual, esto es el daño material sufrido por el vehículo, este acápite, no podrá acogerse..

TRIGÉSIMO QUINTO*: Que la actora solicita además, que las sumas ordenadas pagar lo sean más reajustes e intereses, petición a la que se accederá, respecto de los primeros, conforme a la variación positiva que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes siguiente al que el presente fallo quede ejecutoriado y el mes anterior al de su pago efectivo.

En cuanto a los intereses ellos correrán desde que la sentencia quede ejecutoriada, por tratarse de un juicio declarativo, correspondiendo al interés corriente para operaciones no reajustables, de acuerdo a liquidación practicada por la Unidad de Liquidación, en la oportunidad procesal correspondiente.

TRIGÉSIMO SEXTO*: Que lo demás alegado en lo principal y subsidio y prueba rendida consistente en personerías, fotografías, pendrive y otros, en nada alteran lo razonado.



Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 2314 y siguientes, 2329 siguientes del Código Civil; artículos, 144, 160, 170, 254 y siguientes, 341, 346, 356 y siguientes; Decreto N° 900 del Ministerio de Obras Públicas, de 31 de Octubre de 1996 “Ley de Concesiones de Obras Públicas”; Decreto N° 956 sobre Reglamento DFL MPO N° 164 de 1991 modificado por las leyes N° 19.252 de 1993 y N° 19.460 de 1996 “Reglamento de Concesión de Obras Públicas”; Ley N° 18.575; ; Decreto con Fuerza de Ley 850 del Ministerio de Obras Públicas, de 12 de septiembre de 1997; y demás normas pertinentes, se **RESUELVE**:

- I. Se rechaza la objeción de documentos, deducida por la demandada.
- II. Se hace lugar a la demanda del folio 1, deducida por **doña Carmen Gloria Rojas González en contra de la Sociedad Concesionaria Autopista Vespucio Sur S.A.**, sólo en cuanto la demandada está obligada a indemnizar el daño moral ascendente a la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos), más intereses y reajustes, de acuerdo a lo señalado en el razonamiento trigésimo quinto precedente.
- III. Se rechaza la indemnización del daño emergente solicitado.
- IV. Se exime de las costas a la demandada, por no haber resultado totalmente vencida.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol: C-34.273-2019.-

DICTADA POR DOÑA SYLVIA PAPA BELETTI, JUEZ TITULAR.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintitrés de Agosto de dos mil veintidós.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>